

Recurso de Revisión: 06239/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Toluca

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 06239/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00901/TOLUCA/IP/2019, por parte del Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"solicito me proporcione el expediente de personal presentado ante recursos humanos por los servidores publicos al momenro de su contratacion, de ser necesario algun pago a la tesoreria municipal por el numero de hojas favor de hacerme llagar la ficha para realizar el pago por este medio, de igual fomarma quiero me sea entregado de forma electronica

SANCHEZ VELAZQUEZ EDUARDO

MARTINEZ PINON SERGIO ALBERTO 33,328.25

AGUILAR SANCHEZ MARCO ANTONIO

MONTIEL CASTAÑEDA MARIO GERARDO

SANCHEZ ESQUIVEL FREDY

CEBALLOS MORFIN BARBARA

MALDONADO DIAZ ALFREDO

ROMO ORTEGA ANA MARGARITA

AVILA ISLAS KARINA
CABALLERO DIAZ JESUS ANTONIO
CORONEL CONTRERAS JORGE ERICK
TAMAYO TORRESCANO
BRINGAS SERRANO JESUS
GARCIA LUGO JOSE LUIS
DEL RIO RODRIGUEZ MARITE
GONZALEZ HERNADEZ GRACIELA
DAVILA CHAGOYA NELLY
HERNANDEZ GONZALEZ EVERARDO
GARCIA CHAVEZ LUIS FELIPE
OCAÑA PONCE CARLOS
SEGURA GARCIA EDUARDO
VALVERDE RUBIZEWSKI WALTER LEON
ESPINOZA RAMIREZ HUGO ANTONIO
FAJARDO ESPINOZA JOSE RODRIGO
VARGAS ALBARRAN JESUS JAIR
HINOJOSA TORRES PAULINA
ANTONIO SALINAS MARIA DE LA CRUZ
MAGAÑA RAMIREZ JOSE GERARDO
VILLAFRANCO QUIROZ FLAVIA
DAVILA VASQUEZ CESAR AUGUSTO
ROBLES JIMENEZ MARTIN
BCOBOS ABRAHAM GILBERTO
VEYTIA AYALA PEDRO
SANCHEZ PEREZ LORENA
DE LA PORTILLA VERGARA JUAN
TORRES CAMPUZANO MELANIA
HERNANDEZ MERCADO JUDITH
ZERECERO CHAVEZ RAFAEL EUGENIO
JAIMES AVILES MARCO ANTONIO
GARDUÑO MENCHACA JORGE
ZEPEDA MONDRAGON MARVEL
MENDOZA BERMUDEZ MIGUEL
VALDES RUBI ROQUE GUILLERMO
MATA CABRERA VICTOR MANUEL
GUTIERREZ ROSALES MISAELOCTAVIO
MAGDALENA DESCHAMPS MARCELA
ARRIAGA DUBON ALEJANDRO
NAVA MARTINEZ ALICIA DE LOURDES

LOPEZ MUÑOZ CLAUDIA PAULINA
GUADARRAMA SALAZAR CESAR LAURO
SANCHEZ HERNANDEZ DULCE NATALIA
VAZQUEZ DOMINGUEZ ALBERTO
LOPEZ NOVA SANDRA ARACELI
TORRES ARRENDO GERMAN EDUARDO
ESPINOZA ROMERO JULIO CESAR
PORTILLO FRANCO ALEJANDRO
GONZALEZ GARCIA CARLOS ALDHAIR
ALBA RODRIGUEZ ANA
RODEA SANTANA MARCO ANTONIO
ORTEGA NOLASCO MIGUEL ANGEL
MAAWAD ROBERT LUIS XAVIER
MAYANO ORIVE RODRIGO FITZGERALD
CAMACHO FRANCO JUAN ALBERTO
OJEDA VARGAS PAUL ANDRES
CARDOSO REYES MARIA ISABEL
ESTRADA RAMIREZ NABOR
VENEGAS SANCHEZ JOSE ROBERTO
HERNADEZ SANCHEZ JUAN CARLOS
GARCIA NOVIA DENISSE
GARCIA SANCHEZ IRAM BELEM
MARTINEZ MEJIA EVELIA
MARTINEZ OLVERA ROSALDINA
AREOLA AEREOLA ZULAIRAM JANET
GUTIERREZ OLVERA EDITH MIRIAM
LEONIDES LINARES ALEJANDRA DEL CARMEN
MARTINEZ TAPIA MIGUEL
MERCADO MARTINEZ MIGUEL ANGEL
MEJIA BLANQUEL CARLOS ALBERTO
MOLINA ESPAÑA JUAN MANUEL
GONZALEZ TAPIA RAUL
HERNANDEZ PERALTA MARCO ANTONIO
VAZQUEZ GONZALEZ CELFA
GONZALEZ RAMIREZ FORTINO
DOMINGUEZ ARELLANO DAVID
MONTES DE OCA CARDENAS IRMA ELENA
AGUILAR ROMERO GUADALUPE
GUTIERREZ MARTINEZ RAMON
MORAN CHAVEZ MARTIN

SAEN GARCIA MIGUEL ANGEL
GARCIA MEJIA FRANCISCO JAVIER
RENDON VELASCO ESTEBAN
ARELLANO VARGAS ALONSO
GARCIA GUTIERREZ IVAN DEMETRIO
DIAZ HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
GUTIERREZ ORTEGA JOSE ANTONIO
MARTINEZ MONROY RENE
MAYEN LUGO HERLINDO
SOSA LOZADA MIGUEL ANGEL
MALDONADO RAMIREZ LEANDRO
LOVERA ESCOBAR SILVESTRE
GIRON VALENCIA MARCO ANTONIO
MONTROY ORDUÑO MARTIN OMAR
ESPINOZA CASTAÑEDA ARMANDO JESUS
MIRELES LOPEZ MARIA GUADALUPE
MONDRAGON VALENCIA JOAQUIN ANTONIO
HERNANDEZ SANCHEZ IRMA ELIZABETH
ROJAS NAVA ANGELICA LUCIA
COLLADO LOPEZ ENRIQUE
BERMUDEZ MARTINEZ LEON OSCAR
ARZATE ROGEL RICARDO NANYO
CHANCHOLA ALI FELIPE MARTIN
BELTRAN DELGADO PEDRO para no violentar ningun articulo de
la ley de proteccion de datos personales solicito que se envíen
TESTADOS los expedientes." (sic)

Énfasis añadido.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve emitió respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto la Dirección General de Administración y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, envían información en formato pdf. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. ..."

Énfasis añadido.

Debe mencionarse que el Sujeto Obligado, adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

- Archivo "oficio 0901.pdf", contiene el oficio de fecha veintiuno de junio del presente año a través del cual el Coordinador de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Sujeto Obligado refiere que las personas referidas por el impetrante no tienen ninguna relación laboral con el referido Instituto, razón por la cual no tiene información de dichas personas.
- Archivo "saimex 901.pdf", contiene el oficio DRH/2174/2019 de fecha cuatro de julio de la anualidad en curso por virtud del cual el Director de recursos Humanos del Sujeto Obligado informa al servidor público habilitado de la Dirección general de Administración que la solicitud de información no es leíble en cuanto al nombre de cada uno de los servidores públicos de los que se solicita información, razón por la cual está imposibilitado para realizar la búsqueda de la información, así como para determinar el número correcto de documentos que se tendrían que expedir, es decir, no puede atender la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“solicite : solicito me proporcione el expediente de personal presentado ante recursos humanos por los servidores publicos al momenro de su contratacion, de ser necesario algun pago a la tesoreria municipal por el numero de hojas favor de hacerme llagar la ficha para realizar el pago por este medio, de igual fomarma quiero me sea entregado de forma electronica SANCHEZ VELAZQUEZ EDUARDO MARTINEZ PINON SERGIO ALBERTO 33,328.25 AGUILAR SANCHEZ MARCO ANTONIO MONTIEL CASTAÑEDA MARIO GERARDO SANCHEZ ESQUIVEL FREDY CEBALLOS MORFIN BARBARA MALDONADO DIAZ ALFREDO ROMO ORTEGA ANA MARGARITA AVILA ISLAS KARINA CABALLERO DIAZ JESUS ANTONIO CORONEL CONTRERAS JORGE ERICK TAMAYO TORRESCANO BRINGAS SERRANO JESUS GARCIA LUGO JOSE LUIS DEL RIO RODRIGUEZ MARITE GONZALEZ HERNADEZ GRACIELA DAVILA CHAGOYA NELLY HERNANDEZ GONZALEZ EVERARDO GARCIA CHAVEZ LUIS FELIPE OCAÑA PONCE CARLOS SEGURA GARCIA EDUARDO VALVERDE RUBIZEWSKI WALTER LEON ESPINOZA RAMIREZ HUGO ANTONIO FAJARDO ESPINOZA JOSE RODRIGO VARGAS ALBARRAN JESUS JAIR HINOJOSA TORRES PAULINA ANTONIO SALINAS MARIA DE LA CRUZ MAGAÑA RAMIREZ JOSE GERARDO VILLAFRANCO QUIROZ FLAVIA DAVILA VASQUEZ CESAR AUGUSTO ROBLES JIMENEZ MARTIN BCOBOS ABRAHAM GILBERTO VEYTIA AYALA PEDRO SANCHEZ PEREZ LORENA DE LA PORTILLA VERGARA JUAN TORRES CAMPUZANO MELANIA HERNANDEZ MERCADO JUDITH ZERECERO CHAVEZ RAFAEL EUGENIO JAIMES AVILES MARCO ANTONIO GARDUÑO MENCHACA JORGE ZEPEDA MONDRAGON MARVEL MENDOZA BERMUDEZ MIGUEL VALDES RUBI ROQUE GUILLERMO MATA CABRERA VICTOR MANUEL GUTIERREZ ROSALES MISAEL OCTAVIO MAGDALENA DESCHAMPS MARCELA ARRIAGA DUBON ALEJANDRO NAVA MARTINEZ ALICIA DE LOURDES LOPEZ MUÑOZ CLAUDIA PAULINA GUADARRAMA SALAZAR CESAR LAURO SANCHEZ HERNANDEZ DULCE NATALIA VAZQUEZ DOMINGUEZ ALBERTO LOPEZ NOVA SANDRA ARACELI TORRES ARRENDO GERMAN EDUARDO ESPINOZA ROMERO JULIO CESAR PORTILLO FRANCO ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA CARLOS ALDHAIR ALBA RODRIGUEZ ANA RODEA SANTANA MARCO ANTONIO ORTEGA NOLASCO MIGUEL ANGEL MAAWAD ROBERT LUIS XAVIER MAYANO ORIVE RODRIGO FITZGERALD CAMACHO FRANCO JUAN

ALBERTO OJEDA VARGAS PAUL ANDRES CARDOSO REYES
MARIA ISABEL ESTRADA RAMIREZ NABOR VENEGAS SANCHEZ
JOSE ROBERTO HERNADEZ SANCHEZ JUAN CARLOS GARCIA
NOVIA DENISSE GARCIA SANCHEZ IRAM BELEM MARTINEZ
MEJIA EVELIA MARTINEZ OLVERA ROSALDINA AREOLA
AEREOLA ZULAIRAM JANET GUTIERREZ OLVERA EDITH
MIRIAM LEONIDES LINARES ALEJANDRA DEL CARMEN
MARTINEZ TAPIA MIGUEL MERCADO MARTINEZ MIGUEL
ANGEL MEJIA BLANQUEL CARLOS ALBERTO MOLINA ESPAÑA
JUAN MANUEL GONZALEZ TAPIA RAUL HERNANDEZ PERALTA
MARCO ANTONIO VAZQUEZ GONZALEZ CELFA GONZALEZ
RAMIREZ FORTINO DOMINGUEZ ARELLANO DAVID MONTES
DE OCA CARDENAS IRMA ELENA AGUILAR ROMERO
GUADALUPE GUTIERREZ MARTINEZ RAMON MORAN CHAVEZ
MARTIN SAEN GARCIA MIGUEL ANGEL GARCIA MEJIA
FRANCISCO JAVIER RENDON VELASCO ESTEBAN ARELLANO
VARGAS ALONSO GARCIA GUTIERREZ IVAN DEMETRIO DIAZ
HERNANDEZ MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ORTEGA JOSE
ANTONIO MARTINEZ MONROY RENE MAYEN LUGO HERLINDO
SOSA LOZADA MIGUEL ANGEL MALDONADO RAMIREZ
LEANDRO LOVERA ESCOBAR SILVESTRE GIRON VALENCIA
MARCO ANTONIO MONTOYA ORDUÑO MARTIN OMAR
ESPINOZA CASTAÑEDA ARMANDO JESUS MIRELES LOPEZ
MARIA GUADALUPE MONDRAGON VALENCIA JOAQUIN
ANTONIO HERNANDEZ SANCHEZ IRMA ELIZABETH ROJAS
NAVA ANGELICA LUCIA COLLADO LOPEZ ENRIQUE BERMUDEZ
MARTINEZ LEON OSCAR ARZATE ROGEL RICARDO NANYO
CHANCHOLA ALI FELIPE MARTIN BELTRAN DELGADO PEDRO
*para no violentar ningun articulo de la ley de proteccion de datos personales
solicito que se envíen TESTADOS los expedientes.” (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

*“CON OFICIO DE RESPUESTA FIRMADO POR EL MAESTRO JOSE
MANUEL PEREZ CORDINADOR DE ADMINISTRACION Y
FINANZAS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y
DEPORTE DE TOLUCA RESPONDEN QUE NO TIENEN
EXPEDIENTES DE DICHO PERSONAL, YO NO SOLICITE LA
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA NADA
MAS, MI CONSULTA ES GENERAL POR LO QUE LA*

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DECLARA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SI NO EXISTEN LOS EXPEDIENTES DE PERSONAL POR QUE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS COBRAN LA 4TA QUINCENA DE 2019 ANEXO NOMINA DONDE APARECEN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS."

(sic)

Énfasis añadido

Debe mencionarse que el Sujeto Obligado, adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

- Archivo "2a febrero 2019.pdf", integrado por 20 páginas, las cuales contienen información relativa a la cuarta quincena comprendida del 16 de febrero al 28 de febrero de dos mil diecinueve, proporciona información relativa al Departamento, número de trabajador, nombre, fecha de ingreso, puesto, total de percepciones y total pagado.
- Archivo "oficio 0901.pdf", contiene el oficio de fecha veintiuno de junio del presente año a través del cual el Coordinador de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Sujeto Obligado refiere que las personas referidas por el impetrante no tienen ninguna relación laboral con el referido Instituto, razón por la cual no tiene información de dichas personas.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **06239/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha uno de agosto de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha doce de agosto rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos que contienen lo siguiente:

Nombre del Archivo	Contenido.
<p>Anexo Informe al Recurso de Revisión 6239-INFOEM-IP-RR-2019.pdf</p>	<p>Contiene cinco oficios, mismos que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio número UT/1229/2019 de fecha quince de julio del presente año a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia le requiere al Director General de Administración que le proporcione información para rendir informe justificado, es de mencionar que no se dio vista del referido oficio en virtud de que contiene un correo electrónico sin embargo no se tiene la certeza si el mismo corresponde a una cuenta de correo electrónico oficial o personal. • Oficio número UT/1230/2019 de fecha quince de julio del presente año a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia le requiere al Director General de IMCUFIDET que le proporcione información para rendir informe justificado, es de mencionar que no se dio vista del referido oficio en virtud de que contiene un correo electrónico sin embargo no se tiene la certeza si el mismo corresponde a una cuenta de correo electrónico oficial o personal. • Oficio número DGA/2656/2019 de fecha veintitrés de julio de la anualidad en curso por virtud del cual el Director General de Administración informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que envía la respuesta del Director de Recursos Humanos, ratificando la información adicional y propone el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa. • Oficio DRH/3103/2019 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve por virtud del cual refiere que una vez analizado el listado de servidores públicos de los cuales se requiere información se tiene una aproximado de 114 expedientes por entregar y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 158 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, pone a su disposición lo expedientes en consulta directa toda vez que solo

	<p><i>cuenta con un escáner, con dos personas que tienen encomendadas diversas labores diarias, aunado a que cada expediente esta integrado por 150 hojas que multiplicadas por los 114 expedientes, arroja un total de 17,100 hojas que se deben digitalizar y revisar para identificar datos personales y testarlos, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Oficio IMCUFIDET/518/2019 de fecha dieciocho de julio de la anualidad en curso, por virtud del cual el Director General del INCUFIDET ratifica su respuesta.</i>
<p>Informe Justificado al Recurso de Revisión 6239-INFOEM-IP-RR-2019.pdf</p>	<p><i>Contiene un documento integrado por doce hojas, mismas que contienen el informe justificado del sujeto obligado a través del cual refiere en términos generales que una vez analizado el listado de servidores públicos de los cuales se requiere información se tiene una aproximado de 114 expedientes por entregar y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 158 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, pone a su disposición lo expedientes en consulta directa toda vez que solo cuenta con un escáner, con dos personas que tienen encomendadas diversas labores diarias, aunado a que cada expediente esta integrado por 150 hojas que multiplicadas por los 114 expedientes, arroja un total de 17,100 hojas que se deben digitalizar y revisar para identificar datos personales y testarlos, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas.</i></p>

Es de mencionar que el veintisiete de septiembre de la anualidad en curso, únicamente se dio vista del archivo electrónico denominado **“Informe Justificado al Recurso de Revisión 6239-INFOEM-IP-RR-2019.pdf”**, del mismo modo el impetrante no realizó las manifestaciones que estimara convenientes.

7. Cierre de Instrucción. En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el

medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el cinco de julio de dos mil diecinueve,

mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el doce de julio del mismo año, esto es al quinto día hábil siguiente en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número **00901/TOLUCA/IP/2019** requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. Expedientes formados con motivo de la contratación de las personas referidas por el impetrante.

Una vez revisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado refirió a través del Coordinador de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Sujeto Obligado que las personas referidas por el impetrante no tienen ninguna relación laboral con el referido Instituto, razón por la cual no tiene información de dichas personas, por otra parte el Director de recursos Humanos del Sujeto Obligado informa que la solicitud de información no es leíble en cuanto al nombre de cada uno de los servidores públicos de los que se solicita información, razón por la cual está imposibilitado para realizar la búsqueda de la información, así como para determinar el número correcto de documentos que se tendrían que expedir, es decir, no puede atender la solicitud de información.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado la respuesta y como motivos de inconformidad que no nada más solicitó información del Instituto de Cultura Física, su requerimiento es general, motivo por el cual si no existen los expedientes de

personal, porque dichos servidores públicos cobraron la cuarta quincena de dos mil diecinueve, es de mencionar que anexa nómina en donde aparecen los nombres de los servidores públicos.

Del mismo modo es de suma importancia referir que el Sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado refirió entre otras cosas que una vez analizado el listado de servidores públicos de los cuales se requiere información se tiene un aproximado de 114 expedientes por entregar y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 158 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, pone a su disposición lo expedientes en consulta directa toda vez que solo cuenta con un escáner, con dos personas que tienen encomendadas diversas labores diarias, aunado a que cada expediente está integrado por 150 hojas que multiplicadas por los 114 expedientes, arroja un total de 17,100 hojas que se deben digitalizar y revisar para identificar datos personales y testarlos, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y

Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre**; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son fundados,

lo anterior es así en atención a que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado proporciona diversos archivos electrónicos con la finalidad de atender la solicitud del impetrante, circunstancia que no ocurrió, se afirma lo anterior en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un

derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En este sentido es de mencionar que, del análisis realizado al informe justificado se advierte que el Sujeto Obligado asume que genera, administra y posee la información requerida por el impetrante, motivo por el cual se omitirá insertar la fuente obligacional del Sujeto Obligado.

En este sentido, se considera de suma importancia mencionar que en cuanto al tipo de documentación que conforma los expedientes laborales del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia Resolutora considera pertinente señalar lo estipulado en los artículos 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los **certificados médicos correspondientes**, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. **Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**

IX. **Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes** necesarios para el desempeño del puesto; y

X. **No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.**

XI. **Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.**

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Énfasis añadido.

De los preceptos en cita, se advierte que para acreditar los requerimientos de ingreso al servicio público y la obligación de transparencia común, debe presentarse una serie de documentos, y proceder a la elaboración de otros, tales como fichas curriculares, como parte de las obligaciones de transparencia comunes, en las que se

asienta el perfil académico y experiencia profesional de los servidores públicos, así como nombramientos, contratos o Formatos Únicos de Movimientos de Personal, los cuales constan en los expedientes laborales del personal del servicio público.

En ese sentido, respecto de los requerimientos precisados en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe precisarse que lo siguiente:

Por lo que hace a la fracción I, el documento que acredita tal requisito es la solicitud de empleo aprobada por la Dirección General de Administración, acorde a las facultades que le confiere el artículo 3.43, fracciones I, II, III y IV¹, del Código Reglamentario Municipal de Toluca 2019.

Por cuanto hace a la fracción II, los documentos que pueden acreditar la nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, son: el acta de nacimiento; el certificado de nacionalidad mexicana; el pasaporte; la carta de naturalización; la cédula de identidad ciudadana, y la matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad (fotografía digitalizada, banda magnética e identificación holográfica).

A efecto de acreditar la fracción III, puede constar el informe o certificado de no antecedentes penales, del que se desprende que los servidores públicos al ingresar

¹ **Artículo 3.43.** La o el titular de la Dirección General de Administración, tiene las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación e inducción y desarrollo de personal;

II. Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral, así como las del Código Reglamentario, respecto de los derechos y obligaciones del personal;

III. Autorizar las altas, bajas, cambios, permisos, licencias, comisiones del personal, entre otras, para su trámite y efectos;

IV. Autorizar la elaboración y distribución oportuna de la nómina al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose a la normatividad en la materia y al presupuesto autorizado;

[...]

al servicio público, no han sido suspendidos del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como lo precisan el artículo 38, fracciones II, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 46, del Código Penal Federal, y los artículos 41 y 44, del Código Penal del Estado de México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
[...]

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

[...]

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión."

Código Penal Federal

"Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena."

Código Penal del Estado de México

"Artículo 41.- La pena de prisión inhabilita para desempeñar toda clase de funciones, empleos y comisiones y suspende el ejercicio de las funciones y empleos que desempeñe el inculpado, aunque se suspendiere la ejecución de la misma.

Artículo 44.- La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes. Concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación operara sin necesidad de declaratoria judicial.

Énfasis añadido.

Con relación a la fracción IV, el documento que acreditaría, en su caso, tal requisito, tratándose de servidores públicos del género masculino, es la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional liberada, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, en cumplimiento a los artículos 5, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º de la Ley del Servicio Militar, que indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 5o.

[...]

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

...”

Ley del Servicio Militar

“ARTICULO 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.”

Énfasis añadido.

Por lo que hace a la fracción VII, el propio dispositivo determina que la buena salud de las personas que se integran al servicio público en la Entidad se acredita mediante certificados médicos emitidos por instituciones públicas.

Ahora bien, en cuanto a la fracción VIII, referente al cumplimiento de los requisitos

establecidos para los diferentes puestos, se advierte que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece para algunos cargos en específico, contar con títulos profesionales y/o documentos que acrediten la experiencia mínima, documentos que acrediten la residencia efectiva en el municipio, así como certificados de competencia laboral, éstos últimos que, aunque deban cumplirse en un plazo posterior al ingresar al cargo, constan en los expedientes laborales.

Con relación a la fracción IX, se advierte que es requisito para el ingreso al servicio público estatal y municipal, acreditar mediante exámenes los conocimientos y aptitudes para el desempeño de sus puestos, los cuales evidentemente deben adicionarse a los expedientes laborales correspondientes.

Para acreditar el cumplimiento de la fracción X, referente a la no inhabilitación para el ejercicio del servicio público, debe constar en los expedientes laborales, las Constancias de No Inhabilitación, emitidas con base en la consulta en el sistema electrónico de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 28, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el cual se inserta a continuación:

“Artículo 28.

[...]

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán los sistemas nacional, estatal y municipal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional y estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas, de no existir se expedirá la constancia correspondiente.

(Énfasis añadido)

Finalmente, en cuanto a la fracción XI, debe constar en los expedientes laborales respectivos los Certificados de **Deudor o No Deudor** Alimentario Moroso, expedidos por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con los artículos 4.146 Bis, 4.146 Ter, 4.146 Cuater, 4.146 Quinquies, 4.146 Septies y 4.146 Octies, y los artículos 6, fracciones XXVIII y XXXVIII, 8, fracciones II, VIII y IV y 9, fracción XIII, de la Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, a efecto de determinar si los servidores públicos se encuentran inscritos o no en mismo.

En ese sentido, se advierte que, los servidores públicos para proceder a su ingreso al servicio público deben presentar la documentación aludida, la cual se integra a sus expedientes públicos, además de que, existe documentación que, una vez dado su ingreso, debe generarse y agregarse a los mismos como las fichas curriculares para efectos del cumplimiento una obligación de transparencia común, así como los certificados de competencia laboral; aunado a ello, existe la posibilidad de que, información diversa a la señalada que, sin subsistir necesariamente una obligación normativa, para que la Dirección General de Administración la integre a los expedientes laborales respectivos; sin embargo, es presentada por los servidores públicos por cuestiones administrativas, tales como identificaciones oficiales con fotografía, comprobantes domiciliarios, cédulas profesionales, Constancias del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP) y curriculum vitae, con o sin fotografía, así como los comprobantes de experiencia laboral, cursos y talleres.

Precisado lo anterior, respecto de la documentación que pudiera constar en los expedientes de los servidores públicos, se advierte que, parte de ella es susceptible

de ser entregada de manera **íntegra**; sin embargo, otro tanto, debe procederse a su entrega en **versión pública**, en la que se protejan, **únicamente**, los datos personales, datos personales sensibles e información pública, y otra más, que debe ser clasificada como confidencial **en su totalidad**.

Respecto, de la información que debe ser entregada de forma **íntegra**, de manera enunciativa más no limitativa se encuentran, las fichas curriculares, currículum vitae o solicitud de empleo sin fotografía y los comprobantes de experiencia laboral, cursos y talleres.

Por su parte, respecto de la información susceptible de ser entregada en **versión pública**, de manera enunciativa más no limitativa se podría enunciar, la solicitud de empleo, los títulos profesionales y/o documentos que acrediten la experiencia mínima, las certificaciones de competencia laboral, las constancias de no inhabilitación, cédulas profesionales y currículum vitae.

Finalmente, por cuanto hace a la información que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial **en su totalidad**, de manera enunciativa más no limitativa, podemos señalar, el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, el pasaporte, la carta de naturalización, la cédula de identidad ciudadana, la matrícula consular, los certificados médicos, los certificados de deudor o no deudor alimentario moroso, identificaciones oficiales con fotografía, comprobantes domiciliarios, la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional liberada, Constancias del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, informe y certificado de no antecedentes penales y Clave Única de Registro de Población (CURP), son documentales que atendiendo a su naturaleza jurídica deben ser

clasificados como confidenciales, lo anterior, como a continuación se precisa:

Por lo que se refiere a la credencial para votar, constituyen datos personales el nombre, domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma, tal como se refiere en el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, como son:

“Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

...

d) Domicilio;

...

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

...

i) Clave Única del Registro de Población.” (Sic)

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:



SAT > INFORMACIÓN FISCAL > CATÁLOGO DE TRÁMITES > A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL

A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

Cualquiera de los siguientes documentos:

- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente (antes Instituto Federal Electoral).
- Pasaporte vigente.
- Cédula profesional vigente.
- Licencia de conducir vigente y en el caso de menores de edad permiso para conducir vigente.
- En el caso de menores de edad, la credencial emitida por instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.
- Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente.

Tratándose de extranjeros:

- Documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio).

Información relacionada

- Trámites
- e-firma
- Contraseña
- Citas
- Chat

Marca SAT 01 55 627 22 728

Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf, como se muestra a continuación, en su parte medular:

ANVERSO		A	B	C	D	E	
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	•	•	•	•	•
	2	Domicilio	•	•	•	•	•
	3	Edad y sexo	•	•	•	•	•
	4	Folio nacional	•	•			
	5	Clave de elector	•	•	•	•	•
	6	Identificación geoelectoral	•	•	•	•	•
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)			•	•	•
	8	Año de registro y Número de emisión	•	•	•	•	•
	9	Año de emisión			•	•	•
	10	Vigencia			•	•	•
	11	Fotografía instantánea	•				
	Fotografía digital		•	•	•	•	

REVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS VISIBLES DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24	Número identificador (OCR) de 12 dígitos	•			
		Número identificador (OCR) de 13 dígitos		•	•	•
	25	Leyendas	•	•	•	
		Firma	•	•	•	
	26	Firma digitalizada				•
		Espacios definidos para el marcado de voto	•	•		
	27	Espacios libres para el marcado de voto			•	•
		Huella del dedo pulgar	•			
	28	Huella del dedo índice		•	•	•
		Huella de digitalizada				•
	29	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	•	•	•	•
	30	Código de barras unidimensional	•			•
	31	Código de barras bidimensional		•		
	32	Código de barras bidimensional y cifrado			•	•
33	Fondo con tramas en alta resolución				•	
34	Zona de Lectura Mecánica				•	

En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

Finalmente por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

Por lo que se refiere a la CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual

servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Énfasis añadido.

Ahora bien, la CURP está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un dígito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI, a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo

conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (Sic)

Énfasis añadido.

De lo anterior, se desprende que la CURP se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En relación al Certificado de antecedentes no penales, dicho documento no debe ser entregado, sino por el contrario, deberá clasificarse como confidencial en atención a los siguientes argumentos:

En el caso concreto, es pertinente conocer cómo se integran los expedientes de ingreso de los servidores públicos para conocer cuáles son los documentos que los conforman, y si entre ellos el certificado de antecedentes no penales es considerado

un requisito que debe presentarse para que de este modo se encuentre bajo resguardo de una autoridad.

En este sentido, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal en el Procedimiento 021 "ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA" establece en las normas 20301/021-01 y 20301/021-11, lo siguiente:

"20301/021-01 Es política del Gobierno del Estado de México no hacer discriminación alguna para el ingreso de servidores públicos, por motivo de sexo, credo religioso, edad, raza o filiación política,..."

"20301/021-11 Las coordinaciones administrativas o equivalentes, para dar de alta a un candidato en el sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, deberán solicitarle que presente el Informe de No Antecedentes Penales (Informe para solicitud como trámite laboral) emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por conducto del Instituto de Servicios Periciales, así como copia del comprobante en línea. El Informe de No Antecedentes Penales, no exime al candidato a ocupar algún puesto, de la obtención del Certificado de No Antecedentes Penales, el cual deberá presentar ante la coordinación administrativa o equivalente una vez que lo obtenga (solicitud como certificado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o para ingreso o permanencia en Instituciones de Seguridad Pública)..."

De los preceptos legales en comento, se colige que para ingresar al servicio público en el Estado de México, entre otros documentos, se requiere la presentación del Certificado de No Antecedentes Penales.

Ahora bien, para la obtención del citado documento el interesado deberá seguir el procedimiento establecido en el ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA

EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil once, que señala:

“CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de, identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México.”

“SÉPTIMO. Para la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales, el Instituto de Servicios Periciales deberá recabar constancia del pago de derechos respectivo, copia de identificación oficial, fotografías y huellas dactilares del interesado, conforme a la normatividad aplicable. Para el trámite respectivo, el interesado deberá:

Realizar el pago de derechos por la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales de la forma que a continuación se indica:

- a. *Ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx: Hacer “click en el botón “Portal de Servicios al Contribuyente, Pagos Electrónicos”;*
- b. *Hacer “click” en el botón “Derechos” y a continuación en “No Antecedentes Penales”; Llenar el “Formulario de Pago Estatal Procuraduría”, e. imprimir el formulario y acudir a realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas en el mismo.*
- c. *Hecho el pago de derechos, ingresar a la página www.eciornex.dob.mx/pgiern y proceder como sigue: Hacer “click” en el botón “Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales” y llenar el Formato correspondiente; dar “click” en el botón “Siguiente” y aparecerá un comprobante de registro en línea, generando una clave del trámite un número de folio, el cual deberá imprimirse., el interesado se podrá presentar en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales de su elección, en días hábiles, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, exhibiendo el comprobante de registro en línea. “*

“OCTAVO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá un Informe, a través de medios electrónicos, cuyo trámite será gratuito. Para tal efecto, el interesado deberá ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx/pcliem y realizar lo siguiente:

1. *Llenar el Formato con los siguientes datos:*
 - a. *Nombre;*
 - b. *Apellido Paterno;*
 - c. *Apellido Materno;*
 - d. *Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa):*

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- f. Clave Única de Registro de Población (CURP);
 - g. Número de folio de la identificación;
 - h. Teléfono fijo y móvil;
 - i. Correo Electrónico,
 - j. Domicilio, que contendrá: Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal y Municipio dentro del Estado de México.
 - k. Adjuntar archivo que contenga la imagen de alguno de los documentos de identificación solicitados por el Sistema, y que serán: Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, Licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar y Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Federación.
2. Dar "click" en el rubro "enviar". El Sistema generará un folio y número de trámite, el cual podrá ser consultado en la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por el plazo de treinta días naturales, a partir de la generación de la respuesta."

NOVENO. El Informe será emitido únicamente en relación con los datos proporcionados por el interesado en el Formato a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y su utilización será estricta responsabilidad del usuario. El Informe se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables."(Sic)

De lo anterior se desprende que para expedir el certificado de antecedentes no penales o el informe respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado multireferido contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la fotografía de un servidor público lo que constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el criterio 5/09², del entonces IFAI ahora INAI, en el artículo 143,

² Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Luego entonces se puede argumentar que, si bien el certificado de antecedentes no penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales”, cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, en materia de transparencia, bajo la incertidumbre para proporcionar la información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los particulares, es decir, es una herramienta práctica que coadyuva en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos, en la referida obra concretamente en el tema identificado con el numeral 138, “Constancia de antecedentes penales”, página 107, la cual establece que:

“... la constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales), al respecto se precisa que materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares.”

fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión

De lo expuesto, se concluye que un Certificado de No Antecedentes Penales constituye un documento que de ser entregado aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico del documento, lo cual aludiría a un formato cuya información resulta irrelevante, esto en razón de que los datos que fuesen testados constituyen información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, así como lo referente a su conducta delictiva, que en caso de ser revelada podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, aunado a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que en todo caso desempeñe el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos. Situación por lo que debe considerarse información confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que la clasifique como confidencial, debiendo emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad

administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 22, 38 y 43, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otra parte, debe mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro indicado se aprecia que el Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe justificado asume que posee la información requerida por el impetrante, sin embargo, manifiesta que está imposibilitado para entregarla vía SAIMEX, en virtud de que la información a entregar asciende a 114 expedientes, en donde cada uno está integrado por 150 hojas que multiplicadas por los 114 expedientes, arroja un total de 17,100 hojas que se deben digitalizar y revisar para identificar datos personales y testarlos, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas, toda vez que cuenta con un escáner y con dos personas las cuales tienen encomendadas diversas labores diarias, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 158 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, pone a su disposición lo expedientes en consulta directa.

Sobre este punto en particular debe mencionarse que, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

Excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Al respecto, mediante oficio DRH/3103/2019 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve por virtud del cual refiere que una vez analizado el listado de servidores públicos de los cuales se requiere información se tiene una aproximado de 114 expedientes por entregar y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 158 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, pone a su disposición lo expedientes en consulta directa toda vez que solo cuenta con un escáner, con dos personas que tienen encomendadas diversas labores diarias, aunado a que cada expediente está integrado por 150 hojas que multiplicadas por los 114 expedientes, arroja un total de 17,100 hojas que se deben digitalizar y revisar para identificar datos personales y testarlos, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas, sin precisar cuáles son las documentales que integran los expedientes en comento.

De lo precisado anteriormente se advierte, que el sujeto obligado pretende acreditar su imposibilidad técnica y humana para atender la solicitud de información que nos ocupa, en la modalidad elegida por el impetrante, ello en virtud del volumen de la información y el procesamiento de la misma, por lo cual, con el objeto de satisfacer el acceso a la información se considera viable analizar el cambio de modalidad propuesto por el Sujeto Obligado.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, es de agregar que el numeral 158 de la Ley en cita, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En

cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, en el presente asunto el Sujeto Obligado, no fundó, motivo ni justificó la imposibilidad de entregar documentos en formato electrónico a través de nuestra plataforma digital; es decir no acreditó el impedimento para proporcionar la

información solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esto es que sobrepase sus capacidades administrativas, técnicas y humanas, al tener que analizar, procesar y estudiar los documentos solicitados, los cuales pueden contener datos clasificados en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

En ese contexto, cabe señalar que en informe justificado no precisó si la puesta a disposición de la información debe ser en versión pública, en caso de que contenga datos personales; al respecto los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen lo siguiente:

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;**
- b) Equipo y personal de vigilancia;**
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;**
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;**
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;**
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y**
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.**

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Énfasis añadido.

Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- a. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*
- b. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.*
- c. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.*
- d. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.*
- e. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno.*
- f. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.*
- g. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*
- h. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

De lo anterior se aprecia que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto indica el Sujeto Obligado, quien

implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución del Comité de Transparencia, por lo que el **Sujeto Obligado** deberá indicar al **hoy recurrente** el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo dicha consulta; el nombre y cargo de los servidores públicos que le permitirá el acceso, la denominación de las áreas en donde será atendida, así como su ubicación y el plazo que la información estará su disposición, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, razón por la cual este Instituto considera que no es procedente el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada por el impetrante, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública se considera procedente ordenar la entrega de la información requerida por el impetrante en versión pública conforme a lo establecido en el presente considerando.

Quinto. Versión Pública. Respecto de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y

disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, los documentos probatorios que acreditan el nivel de estudios como el título profesional y la cédula profesional, y el currículum vite o solicitud de empleo, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **fotografía y firma** que en su caso contenga el título y la cédula profesional, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

Debe considerarse que la **firma** es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios.

La **fotografía** no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial aún y cuando es considerada como dato personal; ello en razón de que los servidores públicos que desempeñan cargos cuyas atribuciones -entre otras- son enfocadas a un rol de dirección, así como las de brindar atención al público en general a través de trámites generales básicos, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales de parte de los Sujetos Obligados, por lo que ellos son el contacto directo entre éstos y los particulares.

Dicho de otra manera, la publicidad de la imagen de su rostro permite que sea asociado, en su caso con su nombre, cargo y función de gobierno; lo que permite a la ciudadanía identificar al servidor público encargado del trámite que le interesa o el que autorizó el acto de gobierno solicitado o en el que directamente se ve involucrado.

Asimismo, se estima que ostentar un cargo público conlleva a permitir cierta intromisión en la vida de los servidores públicos cuando la información reviste relevancia por o para el ejercicio de sus funciones; en este caso, tienen que ceder o conceder la publicidad de su imagen cuando derivado de sus atribuciones atiende de manera directa trámites o servicios o, aun no siendo de manera directa, son los responsables de autorizarlos o bien otorgan atención al público.

Por lo anterior, la transparencia es imprescindible para la vigilancia pública, por ello, no se considera procedente la clasificación de la fotografía de un servidor público que tenga nivel medio o superior como confidencial pues resulta mayor el beneficio de conocer a las personas cuyo nivel y/o rango conlleva a emitir actos de autoridad.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), **conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la

dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende, se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega en versión pública a través del SAIMEX, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

a. Los expedientes laborales del personal referido por el solicitante.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

b. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como totalmente confidenciales las documentales precisadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del **Conocimiento** del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06239/INFOEM/IP/RR/2019.

